

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5560/2022

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información concerniente al trámite para obtener placas de un automóvil clásico o antiguo.

La parte recurrente se inconformó por la incompetencia del sujeto obligado para conocer de la información solicitada, así como el plazo en que se notificó su incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Incompetencia, remisión, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5560/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5560/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161722001154, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- 1) Procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal;

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

- 2) Documento que desglose cada una de las etapas del procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal.
- 3) Documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos trámites pueden llevarse a cabo en línea, así como su fundamento legal;
- 4) De no poder realizar el trámite en línea, documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y
- 5) Costo del Trámite.

2. El cinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta de manera general con las siguientes atribuciones: El despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

- Señaló que no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que en términos de los establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ello de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Igualmente transcribió todas las atribuciones que tiene conferidas la Subsecretaría de Transporte, adscrita a la Secretaría de Movilidad, las cuales se encuentran establecidas, en el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Finalmente, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad para efectos de que el particular pueda dar seguimiento a la solicitud de información que fue canalizada.

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Erik Martín González Prado, Subdirector de la Unidad de Transparencia
Dirección: Calle Av. Álvaro Obregón Número 269, Planta Baja, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700
Teléfono: 5209 9913 Extensión: 1 1507

Email: oipsmv@cdmx.gob.mx

3. El doce de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Muy atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, contra la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; ya que la información requerida es de su competencia. Asimismo, hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO. De igual forma, se solicita atentamente a dicho ORGANO GARANTE que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada; YA QUE DEBE CONTAR CON LO SOLICITADO Asimismo, no es óbice señalar que el término a cargo de un Sujeto Obligado para manifestar una incompetencia debe ser menor al acontecido en el caso concreto. Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”. (Sic)

4. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y expresaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiséis de octubre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró el sentido de su respuesta.

6. El dieciocho de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de octubre, esto es, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1) Procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal;
- 2) Documento que desglose cada una de las etapas del procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 3) Documente si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos trámites pueden llevarse a cabo en línea, así como su fundamento legal;
- 4) De no poder realizar el trámite en línea, documente dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y
- 5) Costo del Trámite.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuanta de manera general con las siguientes atribuciones: El despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.
- Señaló que no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la

Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ello de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Igualmente transcribió todas las atribuciones que tiene conferidas la Subsecretaría de Transporte, adscrita a la Secretaría de Movilidad, las cuales se encuentran establecidas, en el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Finalmente, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad para efectos de que el particular pueda dar seguimiento a la solicitud de información que fue canalizada.

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Erik Martín González Prado, Subdirector de la Unidad de Transparencia

Dirección: Calle Av. Álvaro Obregón Número 269, Planta Baja, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700

Teléfono: 5209 9913 Extensión: 1 1507

Email: oipsmv@cdmx.gob.mx

Asimismo, generó el Acuse de Remisión al Sujeto Obligado competente, ante la Secretaría de Movilidad, para efectos de que se diera trámite a la solicitud de información tal y como se muestra a continuación:

Autenticidad del acuse b725d726a90f98b42f6b1ce14588cfd1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161722001154

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Movilidad

Fecha de remisión	05/10/2022 11:54:35 AM
Información solicitada	Atentamente se solicita documento que sustente 1) procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal; 2) documento que desglose cada una de las etapas del procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal 3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos trámites pueden llevarse a cabo en línea, así como su fundamento legal; 4) de no poder realizar el trámite en línea, documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y 5) Costo del Trámite. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."
Información adicional	Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
Archivo adjunto	090161722001154.pdf

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente de manera medular se inconformó por la incompetencia del sujeto obligado para conocer de la información solicitada, así como el plazo en que se notificó su incompetencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del primer agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de

los mismos, en ejercicio de sus atribuciones.

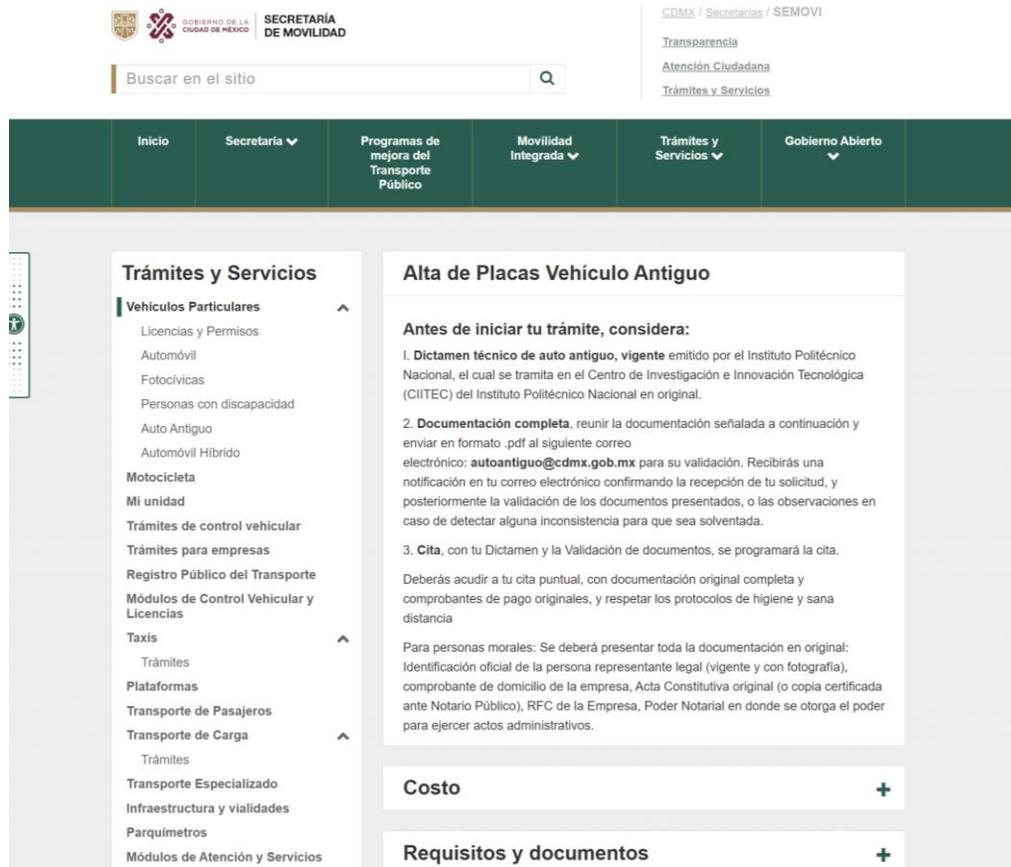
A la luz de lo anterior, de la lectura de la solicitud se desprende que los requerimientos versan en conocer el procedimiento, requisitos y costo, para obtener las placas para un automóvil catalogado como clásico y/o antiguo.

Al tenor de lo anterior, el Sujeto Obligado informó que no era competente para atender la solicitud de información al ser información que genera y detenta la Secretaría de Movilidad a través de la Subsecretaría de Transporte, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas de la lectura realizada al artículo antes citado se observó que en la fracción II, dentro de las atribuciones que cuenta la Subsecretaría de Tránsito se encuentra la de coordinar la realización de los trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados por la Secretaría.

Concatenado lo anterior, de la revisión realizada al Portal de la **Secretaría de Movilidad**, se observa que en el apartado correspondiente a “TRAMITES Y SERVICIOS”, se encuentra el tramite correspondiente a “Alta de placas de auto antiguo”, en el cual se encuentran publicado el procedimiento, requisito, costa entre otros datos relativos en relación a dicho trámite, tal y como se muestra a continuación:

[Alta de Placas Vehículo Antiquo \(cdmx.gob.mx\)](http://cdmx.gob.mx)



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CDMX / Secretarías / SEMOVI

Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Programas de mejora del Transporte Público Movilidad Integrada Trámites y Servicios Gobierno Abierto

Trámites y Servicios

- Vehículos Particulares
 - Licencias y Permisos
 - Automóvil
 - Fotocivicas
 - Personas con discapacidad
 - Auto Antiguo
 - Automóvil Híbrido
- Motocicleta
- Mi unidad
- Trámites de control vehicular
- Trámites para empresas
- Registro Público del Transporte
- Módulos de Control Vehicular y Licencias
- Taxis
 - Trámites
- Plataformas
- Transporte de Pasajeros
- Transporte de Carga
 - Trámites
- Transporte Especializado
- Infraestructura y vialidades
- Parquímetros
- Módulos de Atención y Servicios

Alta de Placas Vehículo Antiguo

Antes de iniciar tu trámite, considera:

- Dictamen técnico de auto antiguo, vigente** emitido por el Instituto Politécnico Nacional, el cual se tramita en el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica (CIITEC) del Instituto Politécnico Nacional en original.
- Documentación completa.** reunir la documentación señalada a continuación y enviar en formato .pdf al siguiente correo electrónico: autoantiguo@cdmx.gob.mx para su validación. Recibirás una notificación en tu correo electrónico confirmando la recepción de tu solicitud, y posteriormente la validación de los documentos presentados, o las observaciones en caso de detectar alguna inconsistencia para que sea solventada.
- Cita,** con tu Dictamen y la Validación de documentos, se programará la cita. Deberás acudir a tu cita puntual, con documentación original completa y comprobantes de pago originales, y respetar los protocolos de higiene y sana distancia

Para personas morales: Se deberá presentar toda la documentación en original: Identificación oficial de la persona representante legal (vigente y con fotografía), comprobante de domicilio de la empresa, Acta Constitutiva original (o copia certificada ante Notario Público), RFC de la Empresa, Poder Notarial en donde se otorga el poder para ejercer actos administrativos.

Costo +

Requisitos y documentos +

Por lo que es claro que en el presente caso, la Secretaría de Movilidad es la autoridad competente para brindar atención a la presente solicitud de información, motivo por el cual se concluye que la remisión realizada a dicho sujeto obligado fue adecuada.

Consecuentemente, se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto Obligado competente para atender a los solicitado, realizando la remisión pertinente.

Finalmente, respecto al **agravio segundo**, mediante el cual la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado notificó su incompetencia fuera del plazo establecido en la materia, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, establece que en casos de que la Unidad de Transparencia, determine su notoria incompetencia, para

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

atender la solicitud de información, deberá de notificarlo al recurrente en un término de **TRES DÍAS**, posteriores a la recepción de la solicitud de información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días** posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

En ese sentido, de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información se observó que la solicitud ingreso el día treinta de septiembre, por lo que el termino para notificar la incompetencia corrió a partir del día **tres al cinco de octubre**.

Ahora bien, en el presente caso se observó que el Sujeto Obligado notificó su incompetencia dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, es decir el **día cinco de octubre**, tal y como se muestra a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/09/2022	Solicitante	-	-
Notoria incompetencia por la totalidad de la información	05/10/2022	Unidad de Transparencia		

Descripción: SE ANEXA RESPUESTA EN PDF
 Datos complementarios:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161722001154

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Movilidad

Fecha de remisión 05/10/2022 11:54:35 AM

Atentamente se solicita documento que sustente 1) procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal; 2) documento que desglose cada una de las etapas del procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal 3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos trámites pueden llevarse a cabo en línea, así como su fundamento legal; 4) de no poder realizar el trámite en línea, documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y 5) Costo del Trámite. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 090161722001154.pdf

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, se determina que el **agravio segundo, es infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado si notificó su competencia dentro del plazo de tres días establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5560/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5560/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO